

En la ciudad de Vitoria a diez y ocho de Marzo de mil
 ochocientos diez y siete ante mi el Escribano y testigos,
 parecieron de la una parte, el Señor D.ⁿ Nicandro Torre
 de Velasco Alava y Arista, Maestrante de Ronda, Regidor
 perpetuo de la ciudad de Segovia, Alguacil mayor de la
 Santa Ynquisicion de Logroño, vecino de esta dha ciudad;
 y de la otra, D.ⁿ Fernando de Zarate vecino del Lugar
 de Uarrara, jurisdiccion de esta propia ciudad, y en la
 actualidad residente en ella; y ambos unanimemente
 contentes digeron: Que son poseedores, quietos y pacificos
 en virtud de justos y legitimos titulos, el primero de
 una heredad sita en el termino llamado Leocanaor-
 tea del citado Pueblo de Uarrara, sembradura de
 cinco celemines, que alinda por el oriente, y parte
 del mediodia con fuera del vinculo que posee el
 citado D.ⁿ Fernando de Zarate, por el meridiano

44
con heredad del cabildo eclesiastico del expresado
Yarrara; por el poniente con otra del conde de
Villaquima, y por el norte con finca de Dho vinculo de
Zarate, cegua enmedio: Y el segundo, que lo es el D.
Fernando de Zarate, tiene una una heredad en el
relacionado Pueblo de Yarrara, y en el termino titu-
lado Yurrichoa, sembradura de seis celemines, que
alinda por el oriente con otra de D.^a Josefa Agustina
de Mendivil, viuda vecina de la Villa de Salvatierra;
por el mediodia al rio que baja de Mataucolarrea;
por el poniente a otra del Dho D.ⁿ Fernando, y por
el norte a la senda que se va al cementerio del
Pueblo, a Bustimuleta, y Lugar de Matauco: Que las
expresadas fincas han determinado permutar por
la utilidad y beneficios claros, y notorios que recipro-
camente consiguen en el trueque y cambio de lo
que estan muy penetrados e instruidos, y para que
tenga efecto, cerciorados del derecho que les asiste,
y en la via y forma que mas haya lugar: Otorgan
por si y a nombre de sus respectivos herederos y

sucesores, y de quien de ellos hubiere título y voz, que se
dan recíprocamente en venta real, trueque, permuta,
y enagenación perpetua, esto es, el Dⁿ. Nicasio la
heredad del termino de Leocadiaorte, al Dⁿ. Fernan
do, por la otra que este le da radicante en el sitio ti
tulado Yurrichoa que por menor van especificadas:
Declaran y aseguran los otorgantes no tenerlas ena
genadas, ni gravadas especial ni generalmente,
y en este concepto las venden y permutan recípro
camente, en los terminos propuestos con todas sus en
tradadas y salidas, usos, costumbres, y demas cosas
anexas, que han tenido y les pertenece segun derecho,
sin reservacion alguna: advirtiendo que el precio
y verdadero valor de la una heredad es igual al de
la otra, con consideracion a la calidad del terreno
y situacion, a pesar de que la del Dⁿ. Fernando se
dice que tiene un celemin mas de sembradura que
la del Dⁿ. Nicasio; y en esta inteligencia uno y otro
quedan igualados, dandose por contento a su vo-

luntad con renunciacion de las leyes que tratan
de la lesion y demas del caso; y a mayor abunda-
miento como satisfechos del importe de dhas fin-
cas, se otorgan el uno al otro las mas eficaz carta
de pago que a su seguridad conduzca: Declaran
que la estimacion que tienen dada a las expresa-
das heredades, es igual, justa y verdadera, y que no
valen mas; pero si mas valieren, del exceso en
poca o mucha suma, se hacen reciproca gracia,
y donacion irrevocables que el derecho llama
intervivos con ininuacion y demas firmes
legales, sobre que renuncian la ley segunda novi-
simamente recopilada del titulo primero, libro
decimo, que habla de los contratos de lesion y res-
cicion para no usar de ella en tiempo alguno.
Y desde hoy para siempre se desisten y apartan y a
sus herederos y sucesores del dominio, propiedad, pose-
sion, y ~~otro~~ qualquier derecho que les compete a
las enunciadas fincas, lo ceden y traspan con
todas sus acciones el uno al otro, y este a aquel,

de las que hasta ahora les haya competido respectiva-
mente, para que cada uno posea, enagene, y disponga
de la que le va señalada á su arbitrio y voluntad
como cosa adquirida con título legitimo: Se dan el
poder reciproco que de derecho se requiere, constituyen-
dore cada qual, en el lugar mismo y causa propia
que le compete, para que de su autoridad i judicial-
mente pueda entrar en su heredad, segun la designacion
que va hecha, tomando la posesion y tenencia de ella,
quedando entre tanto reputados por inquilinos y po-
seedores precarios en forma legal: Se obligan respec-
tivamente á la eviccion, seguridad y saneamiento
de las fincas permutadas, y á que qualquiera pleito
i diferencia que sobre ellas fuere movida, luego que
qualquiera de los otorgantes i sus sucesores sean
requeridos segun derecho, saldran á su defensa,
la requiran á sus expensas en todos los tribunales hasta
hasta dejar á cada uno en su posesion pacifica; y no
pudiendo conseguirlo, se volverá al que experimen-
te falta, el valor de ella, con el importe de las la

bienes utiles y precias que se hubieren hecho en la
finca fallida, y todas las costas, daños, intereses, o me-
norcavos que se siguieren, a lo qual podrian ser obli-
gados solo en virtud de esta escritura y juramento
del que la posea. Y al cumplimiento de quanto va
manifestado obligan ambos por lo que a cada uno
respectivamente toca, sus bienes presentes y futuros:
dan amplio poder a los Jueces competentes, que en el
asunto deban conocer conforme a derecho, para que
les compelan a ello, como si fuese en virtud de sen-
tencia definitiva a su instancia dada, consentida,
y pasada en autoridad de cosa juzgada: Renuncian
todas las leyes y privilegios de su favor. Asi lo otor-
gan a quienes doy fe conozco y firman hallan-
dose presentes por testigos, Pablo de Lerarri, Julian
de Arcau, y Telesforo de Nestares vecino y resi-
dente en esta ciudad = Nicasio Jose de Pelasco =
Fernando de Zarate = Ante mi. Cipriano Garcia
de Andoin =

y
Dho Escribano de S. M. del numero y vecino de esta ciudad de o

Historia presente fui al otorgamiento del instrumento antecedente,
en fe de ello y de que este traslado concuerda con su original
que queda en mi oficio, lo signo y firmo con la remision
y va en quatro hojas utiles con esta de papel comun por
no marre sellado en esta M. N. y M. L. Provincia de Alava -


2 2
Proxiano Garcia
Ardoiz

Proxiano Garcia

M. N. y M. L.

Proxiano Garcia

Historia presente fui al otorgamiento del instrumento antecedente,
en fe de ello y de que este traslado concuerda con su original
que queda en mi oficio, lo signo y firmo con la remision
y va en quatro hojas utiles con esta de papel comun por
no marre sellado en esta M. N. y M. L. Provincia de Alava -

Proxiano Garcia